

AUTO N. 05580

“POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE N. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la remisión por competencia realizado por la Corporación autónoma del Expediente 8001-63.02-39908 ante la providencia expedida por el Consejo de Estado de fecha 5 de noviembre de 2013, aclarada mediante pronunciamiento del 11 de febrero de 2014, por la cual el Honorable Consejo de Estado levantó la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Auto del 1 de junio de 2005, con lo cual se mantuvo la franja de adecuación establecida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 463 de 2005, se considera que dicha franja no forma parte en la actualidad de la zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Que el remitido expediente N8001-63.02-39908 derivado del informe técnico: No. 667 de 4 de agosto de 2011 y de la visita técnica del 7 de julio de 2011 en Transversal 5 Este entre Calle 61 -00 Barrio Bosque Calderón en las coordenadas Norte 102759 y Este 1005064, iniciado procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOSE RAÚL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.941.776.

Que Resolución No 221 de 17 de Noviembre de 2011, tuvo en cuenta que la Franja de Adecuación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y los usos permitidos en ella conforme se regularon con artículo 19 de la Resolución 1141 de 2006, define que "dentro de la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá", establecida en la Resolución 463 del 14 de abril de 2005 sobre la cual se aplicarán medidas de manejo ambiental adicionales a las establecidas en el artículo anterior que para el caso de la Franja de Adecuación serán de carácter transitorio mientras se resuelve de fondo la acción popular 2005-66201, en este sentido las medidas y usos que aplican a la Franja de Adecuación se definen en el artículo 18 de la misma resolución.

Que así mismo la resolución de inicio proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca fue motivada conforme a la normatividad en materia de residuos sólidos, especialmente en el numeral II de la Resolución 541 de 1994 define que está prohibido el cargue, descargue. o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Que igualmente el artículo 7 de la misma resolución considera infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contempladas en la Resolución No 1141 del 2006, y que "las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución bien sea porque desarrollan las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y tránsito terrestre"

Que, igualmente, conforme con la normatividad en materia de residuos sólidos, especialmente en el numeral II de la Resolución 541 de 1994 define que está prohibido el cargue, descargue. o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Que igualmente el artículo 7 de la misma resolución considera infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contempladas en la Resolución No 1141 del 2006, y que *"las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución bien sea porque desarrollan las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y tránsito terrestre"*

Este Despacho encuentra que los hechos que motivaron a apertura del proceso sancionatorio se encontraban señalados la Resolución 541 y la Resolución No 1141 del 2006, eventos

constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

Que además de lo anterior en materia de residuos sólidos, el numeral II de la Resolución 541 de 1994 define que está prohibido el cargue, descargue. o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua' Que igualmente el artículo 7 de la misma resolución considera infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contempladas en la Resolución No 1141 del 2006, y que *"las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución bien sea porque desarrollan las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y tránsito terrestre"*

En esta zona, además, se prohíbe expresamente la implantación de nuevas unidades de vivienda rural semi concentrada y/o dispersa y nuevas unidades de carácter dotacional, así como la ampliación de las infraestructuras suburbanas preexistentes en estas zonas.

Que por su parte en cuanto a la Franja de Adecuación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y los usos permitidos en ella el artículo 19 de la Resolución 1141 de 2006, define que "dentro de la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá' establecida en la Resolución 463 del 14 de abril de 2005 se aplicarán medidas de manejo ambiental adicionales a las establecidas en el artículo anterior que para el caso de la Franja de Adecuación serán de carácter transitorio mientras se resuelve de fondo la acción popular 2005-66201.

Que teniendo en cuenta que mediante Resolución expedida por la CAR Cundinamarca No Resolución No 221 de 17 de Noviembre de 2011 se impulsó una medida preventiva de suspensión de actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos efectuada en el predio ubicado en el costado oriental del Barrio Bosque Calderón Lote 5 de la Localidad de Chapinero (Bogotá D C), se declararon formalmente abiertas las diligencias preliminares en contra de JOSE RAUL RODRIGUEZ.

Que el expediente 8001-63.02-39908 fue remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia mediante auto OBDC N. 305 el 19 de mayo de 2014, se concluye por parte de esta Secretaría que existe mérito para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental contra JOSE RAUL RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.941.776 ubicado en Transversal 5 Este entre Calle 61 -00 Barrio Bosque Calderón en las coordenadas Norte 102759 y Este 1005064 y como lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Control de Ambiente al Sector Público de conformidad con el Concepto Técnico 667 del 4 de agosto de 2011 basado en la visita técnica del 7 de julio de 2011, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Durante la visita realizada el día 7 de julio de 2011, se evidenció que en el predio ubicado en la transversal 5 Este a la altura de la calle 61, barrio Bosque Calderon de la localidad de Chapinero, se estan realizando actividades de porcicultura y disposicion de residuos sólidos domésticos que están generando importantes afectaciones en áreas que se encuentran dentro de la Franja de Adecuación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogota

De acuerdo con lo anterior, se evidenciaron los siguientes impactos

1. **Alteración del recurso hídrico:** en el lugar se evidencio que todo tipo de residuos sólidos domésticos tanto orgánicos como inorgánicos. estan siendo arrojados al canal de aguas lluvia que pasa por el lindero occidental del predio generando la contaminación y deterioro del recurso

Por su parte a pesar que ha sido dispuesto un sistema de captacion y eliminacion de residuos liquidos a través de varias mangueras y trampas de grasa las cuales van al sistema de alcantarillado de Bogotá se pudo evidenciar que en las cocheras se presentan filtraciones de vertimientos que escurren hacia el canal en mencion. Ademas de esto dado que no se está realizando la práctica del barrido en seco es importante mencionar que la limpieza de las instalaciones se esta realizando a traves

Comando y Control Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá

del empleo de volúmenes indeterminados de agua que aumenta el consumo del recurso y la cantidad de vertimientos generados

De acuerdo con las condiciones listadas anteriormente las características de la afectación y la cantidad de vertimientos y residuos evidenciada se determinó que el nivel de afectación del recurso es medio

2. **Contaminación y deterioro de suelos:** la disposición de residuos sólidos domésticos tanto orgánicos como inorgánicos directamente sobre el suelo y sin ningún manejo está generando afectaciones y contaminación del recurso alterando sus propiedades. Esta condición se ve incrementada por la descomposición de algunos residuos orgánicos y la disposición de residuos de lavasa y porcínaza

De la misma manera cabe mencionar que los vertimientos mencionados en el numeral anterior generan la contaminación del suelo por infiltración y alteración de sus propiedades y condiciones sanitarias principalmente, condición que puede llegar a generar un problema de salud pública en el sector

De acuerdo con las condiciones listadas anteriormente y teniendo en cuenta que la afectación se está realizando a escala local, se determinó que el nivel de impacto es medio

3. **Contaminación del aire:** de la misma manera, el mal manejo de las actividades evidenciadas está generando la contaminación de este recurso, condición evidenciada en los malos olores y la presencia de vectores, condición que genera un impacto bajo sobre este recurso, dado que la afectación se encuentra localizada

Por su parte, en cuanto a la Franja de Adecuación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y los usos permitidos en ella, el artículo 19 de la resolución 1441 de 2006 define que *"dentro de la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá establecida en la Resolución 463 del 14 de Abril de 2005 se aplicaran medidas de manejo ambiental adicionales a las establecidas en el artículo anterior, que para el caso de la Franja de Adecuación, serán de carácter transitorio mientras se resuelve de fondo la acción popular 2005-662-01"*. En este sentido las medidas y usos que aplican a la Franja de Adecuación se definen en el artículo 18 de la misma resolución que consagra

Uso principal: Forestal protector

Usos condicionados: Los usos condicionados en esta zona se sujetarán a los siguientes parámetros:

"Para la normalización de las construcciones preexistentes en estas zonas correspondientes a vivienda dispersa y dotacionales, las normas y demás regulaciones se establecerán mediante la figura de "Planes de Manejo Ambiental" los cuales contendrán los requerimientos mínimos con que deben contar las mismas. Para estos efectos forman parte integral del Plan de Manejo Ambiental que se adopta mediante el presente acto administrativo los términos de referencia que deberán cumplir los interesados"

"En todo caso, la iniciación de los procesos de normalización de vivienda y por lo tanto la recepción de los Planes de Manejo Ambiental por parte de la Corporación quedará"

Comando y Control Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá

supeditada al pronunciamiento del Ministerio en torno a los numerales 22.2 y 22.3 del artículo 22 del presente acto administrativo

b) Propender porque las infraestructuras viales y de servicios públicos no pongan en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los recursos naturales renovables de la misma

c) Empezar acciones de recuperación de las zonas libres dispuestas al interior de los conjuntos de vivienda dispersa existentes

d) Los propietarios de las viviendas que serán normalizadas en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 463 de 2005 están obligados a pagar compensaciones dinerarias las cuales serán reglamentadas por el Gobierno Nacional - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Este mecanismo solo se aplicará para las construcciones preexistentes al momento de la expedición de la Resolución 463 de 2005. Sin excepción las construcciones ilegales desarrolladas con posterioridad a esta fecha no podrán ser normalizadas al interior de la reserva forestal y deberán ser objeto de las medidas penales, policivas, judiciales y administrativas pertinentes.

18.3. Usos prohibidos: Agropecuarios industriales urbanísticos minería **disposición de residuos sólidos, vertimientos** y uso de sustancias tóxicas o químicas y todos aquellos que no estén contemplados como usos principales o condicionados o no se encuentren expresamente autorizados en el artículo 3º de la Resolución 463 de 2005.

Igualmente dentro de los usos contemplados en el artículo 19 de la misma resolución concernientes a las medidas de manejo adicionales de la reserva se incluyen entre otros los siguientes:

19.5. Además de lo previsto en los incisos anteriores se prohíbe ejecutar cualquiera de las siguientes conductas en la Zona de Reserva:

1. La introducción, distribución, vertimiento, uso o abandono de sustancias contaminantes o tóxicas que puedan perturbar el ecosistema o causar daño en el

2. Realizar aprovechamientos únicos de bosque

3. Ejecutar procesos de transformación de madera para la producción de carbón vegetal

4. Realizar quemas a cielo abierto

5. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los elementos constitutivos del área de reserva forestal

6. Arrojar, depositar o incinerar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello.

7. Alterar, modificar, remover o dañar señales, avisos, vallas, cercas o mojones que identifiquen el área de Reserva Forestal

8. El aprovechamiento de especies vedadas dentro de la Reserva

9. Se prohíbe hacer ampliación de viviendas

10. En caso de detectarse la ejecución de obras de urbanismo o construcción, adelantarse el procedimiento para aplicar las sanciones urbanísticas consagradas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios denunciándose si son de carácter posibles delitos que pudieran configurar estas actuaciones

11. No se podrá extender en la reserva nuevas redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía o gas

12. Otorgar licencias urbanísticas dentro de la zona de reserva

Informe Técnico No. OBDC 0667 de 01/01/2011

Comando y Control Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá

De acuerdo con lo anterior, las actividades de disposición de residuos sólidos domésticos y crianza de cerdos que se evidenciaron durante la visita realizada no solo se contemplan como usos prohibidos dentro de la Franja de Adecuación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, sino que están generando fuertes afectaciones ambientales dentro del área protegida.

Además de lo anterior, cabe mencionar que las actividades de porcicultura descritas se incluyeron dentro de los informes técnicos que reposan en el expediente No. 37963 a nombre de Víctor Rodríguez, motivo por el cual se recomienda que el área jurídica de esta oficina determine las actuaciones a que haya lugar, dado que durante la visita se evidenció que la persona que está adelantando dichas actividades es el señor José Raúl Rodríguez, identificado con C.C. 79.941.776 de Bogotá y con dirección de notificación en la transversal 5 Este No. 61-00 del barrio Bosque Calderón.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 80 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento- Lev 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos que se refiere el artículo 6 de la Ley 99 de 1993 los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3o de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental Los principios constitucionales y legales que erigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993"

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).
Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones Constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".
Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

• **Respecto a los procesos de las fuentes fijas de combustión externa consistentes en un (i) horno asador de cocción que opera con leña, y una (1) estufa de cocción de 2 puestos que opera con gas natural como combustible en donde se realiza el proceso cocción de alimentos.**

Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

MECANISMOS DE CONTROL PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SERVICIOS
ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

Resolución 909 del 5 de 2008: Artículo 5°. Factores de equivalencia para dioxinas y furanos.
Las actividades industriales a las cuales les corresponda realizar la medición de dioxinas y furanos deben utilizar los factores de equivalencia (Tabla 2) y el procedimiento.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, presuntamente por parte de JOSE RAUL RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.941.776, ubicado Transversal 5 Este entre Calle 61 -00 Barrio Bosque Calderón en las coordenadas Norte 102759 y Este 1005064 de esta ciudad, en términos de artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, es Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad avocará conocimiento del expediente el expediente 8001-63.02-39908 que el expediente 8001-63.02-39908 contentivos de las siguientes actuaciones administrativas en el estado en que se encuentran: Concepto Técnico Concepto Técnico 667 del 4 de agosto de 2011 basado en la visita técnica del 7 de julio de 2011 y la Resolución No 221 de 17 de Noviembre de 2011 por medio del cual se dio inicio a proceso ambiental sancionatorio.

Que finalmente, es pertinente señalar que contra el presente Auto que avoca conocimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que: "las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos, encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible". En tal sentido, el artículo 31 de dicho ordenamiento dispone: "Artículo 31. Funciones Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...) 2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, (...) 12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de

sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o Sin perjuicio de lo anterior, dado que el predio objeto del trámite se ubica en la franja de adecuación de la Reserva Forestal Protectora Oriental de Bogotá, deben efectuarse las siguientes precisiones:

El artículo 33 de la Ley 99 de 1993 señaló que la entonces "Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR" se denominaría, en adelante, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, y tendría jurisdicción, entre otros, en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del Departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Regional del Guavio CORPOGUAVIO, y los municipios del Departamento de Cundinamarca que forman parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

Este precepto debe interpretarse en consonancia con el contenido del artículo 66 de la misma norma, conforme al cual los grandes centros urbanos, vale decir, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000), ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Dada la población urbana asentada en la ciudad de Bogotá, es claro que este ente cumple el requisito establecido en el artículo 66 de la Ley 93 de 1996, y en tal sentido en la actualidad existe la Secretaría Distrital de Ambiente, como dependencia de la Administración Distrital encargada de ejercer funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital. De conformidad con lo anterior, debe recordarse que a través del Acuerdo 30 de 1977, expedido por el INDERENA, aprobado mediante la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se declaró la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, conforme a la delimitación establecida en dichos actos.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial redelimitó y zonificó dicha reserva forestal, mediante la Resolución 463 de 2005, acto administrativo en el cual se sustrajeron unas áreas de la zona de reserva, estableciéndose una franja de adecuación entre el sector urbano y la reserva forestal, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO QUINTO.- Las áreas que con fundamento en la resolución 076 de 1977 hacían parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y que quedan excluidas de la misma de acuerdo con la red de limitación planteada en el artículo 1° de la presente resolución, se sujetaran a las siguientes determinantes de ordenamiento y manejo ambiental, que serán desarrolladas e incorporadas al POT de Bogotá.

- a) El Departamento Administrativo de Planeación Distrital deberá precisar los límites del perímetro urbano en los límites con la reserva forestal, tomando como base la redelimitación de la Reserva Forestal determinada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto 469 de 2003 En todo caso el perímetro urbano no podrá exceder e/límite de la reserva forestal

protectora "Bosque Oriental de Bogotá b) Las áreas que se excluyen de la reserva deberán conformar a corto, mediano y largo plazo una Franja de Adecuación entre la ciudad y la Reserva Forestal Esta franja tiene como objetivo constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales Esta Franja estará compuesta por dos tipos de áreas a su interior (i) Un Área de Ocupación Pública Prioritaria adyacente al límite occidental de la Reserva, y (u) Un área de Consolidación del Borde Urbano A Las áreas excluidas de la reserva se les aplicaran los instrumentos previstos en la normatividad vigente con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley de Desarrollo Territorial (Ley 388 de 1997).

(...)

Para garantizar la consolidación de la Franja de Adecuación, el Distrito Capital deberá formular y adoptar el plan o los planes zonales y los planes parciales correspondientes, para las áreas excluidas de la reserva forestal, que deberán tener en cuenta en su formulación las siguientes determinantes a) No permitir construcciones en áreas con pendientes superiores a 45 grados, en zonas de ronda de quebradas y drenajes, reductos de vegetación nativa y zonas de recarga de acuíferos b) Promover y proyectar la consolidación de un Área de Ocupación Pública Prioritaria en contacto con el límite occidental de la reserva, a través del establecimiento de parques urbanos, corredores ecológicos viales, corredores ecológicos de ronda y de borde, integrando en lo posible las áreas verdes que quedan excluidas en la red limitación de la reserva forestal, de tal forma que se constituya en espacio público de transición entre la Reserva Forestal y el desarrollo y/o edificación, que permita la promoción y desarrollo de actividades de recreación pasiva y de goce y disfrute del espacio público c) Promover y proyectar que todo proceso de desarrollo y/o edificación que se adelante en el área de Adecuación del Borde Urbano contenga, cierre y formalice estructural, espacial y legalmente el desarrollo urbano de la ciudad en contacto con la reserva forestal.

d) En todos los procesos de desarrollo urbanístico dentro del Área de Adecuación del Borde Urbano, se deberá propender por el objetivo general de conservación y manejo de la Reserva Forestal Por ello, la dimensión y forma de las estructuras viales y demás infraestructura de servicios de nuevos desarrollos que se proyecten de manera planificada, deberán ser consecuentes y concordantes con el carácter ambiental de la reserva forestal y promover que dichas estructuras representen el cierre del crecimiento urbano y la generación de espacios públicos lineales dispuestos en el Área de Ocupación Pública Prioritaria e) El Distrito Capital desarrollará acciones de divulgación y capacitación sobre prevención y atención de desastres para las comunidades asentadas en la Franja de Adecuación, así como un control estricto sobre el cumplimiento de las regulaciones establecidas para los procesos de urbanización que se desarrollen en la misma.

La expedición de la precitada Resolución 463 de 2005 dio lugar posteriormente a la presentación de una acción popular, trámite surtido inicialmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" bajo número 2005-662-01. Dicha instancia

judicial expidió el Auto del 1° de junio de 2005 en desarrollo de la acción popular mencionada, mediante el cual ordenó suspender los efectos de la Resolución 463 de 2005, "solamente en cuanto excluye una parte del área de reserva forestal del Bosque Oriental de Bogotá"; vale decir, suspendió provisionalmente la decisión que establecía la franja de adecuación a la cual se hizo referencia en líneas anteriores.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR expidió la Resolución 1141 de 2006, "por la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se establecen otras determinaciones", instrumento que estableció unas medidas de protección para dicha área protegida, que para el caso de la franja de adecuación serían de carácter transitorio, mientras se resolvía de fondo la acción popular 2005-662-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", profirió el fallo mencionado el día veintinueve (29) de septiembre de 2006, el cual fue objeto de recursos de apelación por varias de las partes procesales, impugnaciones que se remitieron al Consejo de Estado con el objeto de que adoptara el fallo de fondo correspondiente.

En este contexto, el Consejo de Estado emitió la sentencia definitiva el día 5 de noviembre de 2013, que fue aclarada a través de su pronunciamiento del 11 de febrero de 2014, quedando en firme a partir del 4 de marzo de 2014.

El artículo 9° de dicha providencia levantó la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Auto del 1° de junio de 2005, con lo cual se mantuvo la franja de adecuación establecida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 463 de 2005; así las cosas, es claro que dicha franja no forma parte en la actualidad de la zona de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Bajo estos presupuestos, es pertinente señalar que el Decreto Distrital 190 de 2004, "por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003" establece lo siguiente:

"Artículo 147. Perímetros (artículo 91 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 117 de Decreto 469 de 2003). Los perímetros del suelo urbano, de expansión urbana y rural se encuentran definidos en los planos denominados "Clasificación Suelo: Distrito Capital" y "Clasificación del Suelo que hacen parte integral del presente Plan El perímetro urbano en los límites con las reservas forestales coincide con los límites establecidos para dichas reservas por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura INDERENA.

El Departamento Administrativo de Planeación Distrital podrá precisar este límite con base en las decisiones del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando expida los respectivos actos administrativos"

() Artículo 470 Corrección de imprecisiones cartográficas en los planos oficiales adoptados por el presente Plan de Ordenamiento (artículo 507 del Decreto 619 de 2000) Las imprecisiones cartográficas que surjan en los planos que se adoptan por medio del presente Plan, serán dilucidadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, mediante solución cartografía que será registrada en las planchas 1 10 000, 1.5 000 y 1 2 000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según el caso, y deberán adoptarse por resolución motivada, de manera que se garantice:

1. La armonía de las soluciones cartográficas, con las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial,
- 2 La continuidad de los perímetros y de las demás líneas limítrofes entre las distintas formas de zonificación y, en general, de los límites que se tratan de definir en el respectivo plano;
- 3 La armonía con las soluciones cartográficas adoptadas para sectores contiguos, teniendo en cuenta las condiciones físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos, y
- 4 La concordancia que deben tener entre sí los distintos planos, que a diferentes escalas adopta el presente Plan "(subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que tratándose de las zonas periféricas a la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, el perímetro urbano del Distrito Capital Bogotá "coincide" con los límites occidentales de dicha zona, y en tal sentido, estos comienzan desde la generación del polígono de la franja de adecuación, que según se señaló, fue excluida expresamente de la reserva forestal mediante la Resolución 463 de 2005.

Sobre el particular, si bien no se tiene conocimiento de que la Secretaría de Planeación Distrital haya expedido la resolución mediante la cual se corrige la imprecisión cartográfica existente en los términos mencionados, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 del Decreto ley 19 de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", el cual frente a las incompatibilidades expresadas preceptuó:

"ARTÍCULO 190. Modo de resolver las inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial. Adiciónese el siguiente párrafo tercero al artículo 12 de la Ley 388 de 1997

"Parágrafo 3 Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.

En el acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Bajo estos presupuestos, es pertinente señalar que el Decreto Distrital 190 de 2004, y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en

todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos"

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuáles se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 044 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niegue, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Avocar el conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, remitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra JOSE RAUL RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.941.776 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a JOSE RAUL RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.941.776 en la Transversal 5 Este No. 61 -00 Barrio Bosque Calderón de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

